

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega poder. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 21 de 2023.



JENNER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta la autorización judicial allegada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Por Secretaría y previa cancelación de los emolumentos que corresponda, ordénese el desglose de los documentos enunciados en la solicitud en mención, a costa de la parte actora.

TERCERO: Procédase de conformidad por Secretaría y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 23 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección nombre deudor(a). Sírvase proveer. Bogotá, marzo 17 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de calenda dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el nombre correcto del deudor es **PEDRO SIMON MAYUSA GALINDO**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 23 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, marzo 21 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, quien actúa como apoderada judicial del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 23 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, de oficio dentro del término de ejecutoria para corrección fecha audiencia. Sírvese proveer Bogotá, 22 de marzo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 286 del CGP, el Despacho procede a hacer las siguientes correcciones, por lo que Dispone,

- 1.- **CORREGIR** el auto visto a (pdf 22) del expediente, para que se entienda que esta providencia corresponde al **veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** y no como allí quedó plasmado.
- 2.- **CORREGIR** el numeral “TERCERO” del auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para que se entienda que la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se llevara a cabo a la hora de **las 9:00 am del día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**.
- 3.- Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 23 de marzo de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada LUZ MARY AMAYA A., no justificó la inasistencia a la audiencia celebrada el 26 de mayo de 2022, Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada **LUZ MARY AMAYA AMORTEGUI**, no justificó en el término de tres (3) días, su inasistencia a la audiencia de la que tratan los artículos 392, 372 y 373 del CGP, llevada a cabo el día (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MULTA a la demandada **LUZ MARY AMAYA AMORTEGUI**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.653.972, una multa equivalente a cinco (5) **SMLMV**, lo cual corresponde a la suma de **\$5.800.000.00 M/cte**, por su inasistencia a la audiencia prevista en el numeral 4° inciso 5° del artículo 372 del C.G.P, equivalentes a 42.412 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019. La multa deberá ser consignada por el sancionado a la cuenta corriente del Banco Agrario **No. 3-0820-0000640-8**, Convenio 13474, denominada CSJ MULTAS - CUN, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el termino perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en concordancia con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: Si no se cumple con lo anterior, se procederá por Secretaría conforme a las indicaciones del artículo 367 ibídem, oficiándose como corresponda al Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: SE ADVIERTE que, si los obligados no acreditan el pago dentro del término referido, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, se remitirá al Consejo Seccional de la Judicatura, la primera copia autentica de esta providencia y la correspondiente certificación de que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que este cobro ejecutorio y la fecha en que se venció el plazo que tenían el obligado para pagar la multa.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 23 de marzo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 23 de marzo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en tiempo/recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto decreta medidas cautelares en tiempo/ dte descorre traslado recurso cuaderno principal en tiempo/dte descorre traslado recurso cuaderno medida cautelar. por lo anterior se no fijó en lista por secretaría. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 13 febrero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (pdf 01.027) interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandada **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A** en contra del auto del a 04 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de **CONSTRUCTORA PUNTO VERDE S.A.S**, y contra **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A**.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

2.- En síntesis, el recurrente manifiesta que debe revocarse la providencia por medio de la cual se profirió Mandamiento de Pago en el proceso de la referencia, en el sentido de rechazar la demanda o en su defecto desvincular a su representada Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Sustenta su pedimento, con el argumento de que las partes dentro de la acción de protección al consumidor adelantada ante la Superintendencia de Industria y Comercio que terminó con el acta de conciliación que se ejecuta a tevé de este proceso, son CONSTRUCTORA PUNTO VERDE S.A.S., y PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO. Refiere además, que en su condición de vocera del patrimonio autónomo, debe comparecer al proceso en su condición de administradora del citado patrimonio, pero que en ningún caso la Fiduciaria actúa en nombre propio, por lo que no posible que sea sujeto pasivo dentro del presente trámite procesal.

De otro lado, aclara, que para todos los efectos, quien si es parte, es el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO cuya vocera es Acción sociedad Fiduciaria S.A. identificado con el NIT. 805.012.921-0, no obstante, este tampoco adquirió obligación alguna con los demandantes, toda vez que de la lectura del acta de conciliación se desprende que la única obligada es la sociedad CONSTRUCTORA PUNTO VERDE S.A.S.

ARGUMENTOS DEL EJECUTANTE

4.- En síntesis, la parte ejecutante a través de apoderado judicial señaló, que en razón al incumplimiento de la constructora demanda, presentaron ante la Superintendencia de Industria y Comercio queja y/o demanda, a la cual acudieron en calidad de demandados, LA CONSTRUCTORA PUNTO VERDE SAS y ACCION FIDUCIARIA S.A., de lo que da fe, el ACTA DE CONCILIACION No. 151 del 01 de febrero de 2021, suscrita por los demandantes, su apoderada y las demandadas quienes acudieron mediante los representantes legales y sus apoderados.

Señaló, que en la diligencia de conciliación como en el acta referida, NO FUE EXCLUIDA la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., prueba de ello la relación respecto de los convocados e intervinientes.

Por lo anterior, afirma, que el contenido del acta de conciliación No. 151 del 01 de febrero de 2021 no da lugar a duda alguna, que tanto la CONSTRUCTORA PUNTO VERDE S.A.S., como la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., son solidariamente responsables en el pago de la obligación acordada en el acta referida y que constituye el título ejecutivo, base de esta ejecución.

CONSIDERACIONES

5.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

6.- De la revisión del escrito de demanda y del acta de conciliación que es el título ejecutivo base de esta ejecución, prontamente advierte el Despacho que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demanda ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, ya que de los documentos que obran en el expediente, se evidencia que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., ha hecho parte en las diligencias de carácter judicial donde se ha vinculado al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO, en calidad de vocera de este, lo que al romperse se desprende, que esta no puede tener la calidad de parte toda vez que su objeto es el cumplimiento de una función administrativa respecto del Patrimonio Autónomo que representa.

Así mismo, de la lectura del título ejecutivo, se puede evidenciar que la obligación de pagar la suma de **\$63.216.000 m/cte.**, a favor de la parte demandante, es de la sociedad CONSTRUCTORA PUNTO VERDE, pues es esta, quien sin perjuicio de que los dineros sean desembolsados a través del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO, es quien debe responder a la parte demandante del reembolso de la suma de dinero acordada en el acta de conciliación No. 151 del 01 de febrero de 2021.

7.- En efecto, uno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP para demandar ejecutivamente, es que la obligación que se pretende cobrar, provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, lo que en relación con la sociedad demanda ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, no se desprende del acta de conciliación traído como título ejecutivo en contra de esta, pues como se advirtió, su función se limita a administrar el patrimonio del cual es vocera sin que los asuntos que involucren a este, necesariamente repercutan en ella.

En vista de las anteriores consideraciones, el Despacho debe reponer para modificar el auto del 04 de agosto de 2022, en el sentido de negar el mandamiento de pago en contra de la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, como quiera que esta, conforme a la norma citada, no es parte dentro de la relación jurídico procesal que se lleva a cabo dentro de este expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR para **MODIFICAR** el numeral primero del auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en esta causa, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, el numeral **PRIMERO** de la providencia referida quedará así:

Librar mandamiento de pago a favor de CARLOS EMIRO HERNANDEZ DURAN y MARIA DEL CARMEN LOPEZ HERNANDEZ, identificados con las C.C. No. 1.7078.226 y 41.362.662 respectivamente, y en contra de **CONSTRUCTORA PUNTO VERDE S.A.S**, sociedad con domicilio en esta ciudad, identificada con numero de Nit. 9004878032.

En todo lo demás permanece incólume.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medias cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso de ejecución, en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 23 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 17 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 23 de marzo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 21 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **FERNANDO HERNANDEZ ARIAS**

Demandado: **FRANCISCO JAVIER VILLEGAS y ANDRES FELIPE VALERO ZAPATA**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **FERNANDO HERNANDEZ ARIAS** en contra de **FRANCISCO JAVIER VILLEGAS y ANDRES FELIPE VALERO ZAPATA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho del contrato de arrendamiento, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 23 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, apoderada judicial de la parte pasiva allega sustitución poder. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 17 de 2023.



JENNIFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVA, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, la apoderada judicial de los demandados tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 051 del 23 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación ley 2213 de 2022 vencida en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 10 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **LUZ MYRIAM VARGAS LOZANO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procedase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones trescientos mil pesos (\$4,300,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 23 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 17 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **OCCIDENTE S.A**

Demandado: **SANCHEZ QUIROGA CAROLINA DEL PILAR**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **SANCHEZ QUIROGA CAROLINA DEL PILAR**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.185.550.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 23 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 17 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 23 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 17 de 2023.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaria liquídense las costas decretadas en el numeral **SEXTO** del auto de fecha (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 23 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado de la parte demandante allega notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 17 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado personalmente al demandado **GILBERTO OSPINA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **94255224**, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni formulo excepciones, de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez inscrito el embargo en debida forma, se dará aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 051 del 23 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Ingresas las presentes diligencias con recurso de reposición interpuesto por la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 21 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado **HÉCTOR RODRIGO CALDÓN ULTENGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.081.394.234**, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por secretaria contrólase el termino con que cuenta el demandado **HÉCTOR RODRIGO CALDÓN ULTENGO**, para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **DANIEL BUSTOS PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No.83.087.727, bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle el que libra mandamiento de pago. Para tal efecto, por secretaria, regístrese el presente trámite en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: De otro lado, déjense las constancias de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con el art. 108 ibídem y los art. 1, 2 y 5 del acuerdo PSAA110118 del (04) de marzo de dos mil catorce (2014) del C.S. de la J., Sala Administrativa.

TERCERO: Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 051 del 23 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 21 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Demandado: **DARIO RICARDO GONZALEZ PRIETO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el **demandado DARIO RICARDO GONZALEZ PRIETO**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.220.400.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 23 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 21 de 2023.


ROSALVA MARÍA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en contra de **MARIA WALDINA MAHECHA CUERVO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **41689211**, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **GMY365**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **GMY365**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 23 de marzo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación en tiempo/no se fijó en lista por secretaría. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación (pdf 13) interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 24 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

2.- En síntesis, el recurrente manifiesta que subsanó la demanda en lo concerniente al punto 3 del auto que la inadmitió, indicando claramente en el escrito subsanatorio, que en la parte final de la tabla de pretensiones 1 a la 119, hay un error mecanográfico en el cual incluyó el total de las cuotas de administración con intereses por valor de \$69.499.896,85, por ende, desagregó del total de las cuotas de administración los intereses de mora dando como resultado \$36.676.969,79.

Para sustentar que efectivamente desagregó las cuotas de administración, de los intereses de mora, refirió, que en la demanda la pretensión 19, tiene un valor de \$237.000,00 ya que esta no cuenta con interés de mora. Así mismo refirió, que la pretensión 20, es de \$237.000,00 a pesar de tener un interés moratorio este nunca fue sumado ni agregado a la cuota adeudada. Afirma, que si esto hubiere pasado la pretensión no hubiera sido \$ 237.000,00 si no de \$363.232,59 y así sucesivamente con todas las pretensiones.

Afirma el recurrente, que ninguna cuota fue cobrada junto con los intereses de mora, por ende, dado que se subsanan en debida forma todos los puntos del auto inadmisorio, solicita que se reponga en su totalidad el auto que rechaza la demanda y se emita mandamiento de pago o que en su defecto se dé trámite de apelación.

CONSIDERACIONES

3.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

4.- Ahora bien, con las pretensiones 1 a la 119 el actor procuró el cobro de cuotas de administración contenidas en el título ejecutivo que aportó junto con la demanda. Luego, de la revisión del certificado de deuda, el Despacho evidenció que las pretensiones 1 a la 119 contenían además del valor de la cuota de administración, el valor de los intereses de mora, por lo que con el requerimiento hecho a través de auto del 03 de febrero de 2023 el demandante debía corregir el yerro indicado.

No obstante, el actor, dentro del término para subsanar, lo único que hizo fue cambiar el valor total de las pretensiones 1 a la 119 variándolo de **\$69.499.896,85** con el escrito de demanda a **\$36.676.969,79** con el escrito de subsanación de la demanda, sin entrar a hacer la corrección de cada una de ellas como se le requirió en auto inadmisorio, dejándolas inalteradas.

Lo anterior se puede corroborar de la comparación entre el cuadro de las pretensiones 1 a la 119 que se aportó con la demanda (pdf 06) y el cuadro de las mismas pretensiones que se aportó con la subsanación de la demanda (pdf 04) cuaderno 2. Por ende, contrario al ejemplo traído con el escrito de censura se puede advertir que el demandante incluye en las cuotas de administración los intereses de estas, generando como consecuencia que no se pudiera librar el mandamiento de pago deprecado.

5.- Partiendo de la pretensión 20, traída a colación por el actor, se muestra a continuación como se evidencia esta en la subsanación de la demanda

20.	1-sep.-14	1-oct.-14	\$	363.232,59
-----	-----------	-----------	----	------------

Y como se evidencian en el escrito de demanda.

20.	1-sep.-14	1-oct.-14	\$	363.232,59
-----	-----------	-----------	----	------------

Y esto dice el actor en el escrito de reposición (pdf 13).

“véase que la pretensión 20. Es de \$237.000,00 a pesar de tener un interés moratorio este nunca fue sumado ni agregado a la cuota adeudada. Si esto hubiere pasado la pretensión no hubiera sido \$ 237.000,00 si no de \$363.232,59. Y así sucesivamente con todas las pretensiones” (cursiva fuera del texto original)

La imagen a continuación es tomada del título ejecutivo, y es la que tomó como referencia el actor en su escrito de censura para tener por subsanada la demanda.

1-sep.-14 septiembre-14	\$ 237.000,00	1-oct.-14	\$	126.232,59	\$	363.232,59
-------------------------	---------------	-----------	----	------------	----	------------

Por consiguiente, de la descripción anterior, se tiene que el error cometido por el actor en el escrito de demanda, lo cometió en el escrito de subsanación y lo siguió replicando en el escrito de reposición, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la presente demanda, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se resolvió rechazar la presente demanda, para lo cual **REMÍTASE** el expediente mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 23 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 17 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **VANESSA ANGELICA GARNICA ANGEL**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **VANESSA ANGELICA GARNICA ANGEL**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.344.960.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 23 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, marzo 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que la subsanación fue presentada de forma extemporánea, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** interpuesta por **NESTOR EUCLIDES MORALES RIOS**, identificado con cedula **No. 79.771.981**, en **contra de PRAMABELFORSEG LTDA**, identificado con **NIT 900.207.135-0.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 23 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, marzo 17 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por la sociedad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”**, identificado con el NIT **860.003.020-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **FNZ548**, cuyo garante es **MARIO WILSON AMAYA URREGO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79842180**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por la sociedad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”**, identificado con el NIT **860.003.020-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **FNZ548**, cuyo garante es **MARIO WILSON AMAYA URREGO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79842180**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”**.

El vehículo de placas FNZ548 tiene las siguientes características:

Placa:	FNZ548	Clase:	CAMIONETA
Marca:	NISSAN	Modelo:	2019
Color:	GRIS		
Carrocería:	WAGON	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	3N8CP5HD7ZL463867	Motor:	HR16-533236T
Chasis:	3N8CP5HD7ZL463867	Línea:	KICKS
VIN:	3N8CP5HD7ZL463867	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1598	Puertas:	5
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	20/09/2018

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito

correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 23 de marzo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, marzo 17 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ**, identificada con el NIT **860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **ELZ948**, cuyo garante es **ANGIE PAOLA VEGA PERALTA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1023001129**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ**, identificada con el NIT **860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **ELZ948**, cuyo garante es **ANGIE PAOLA VEGA PERALTA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1023001129**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**.

El vehículo de placas ELZ948 tiene las siguientes características:

Placa:	ELZ948	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2019
Color:	AZUL NORUEGA	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	SEDAN	Motor:	LCU*173313244*
Serie:	9GASA52M5KB000550	Línea:	SAIL
Chasis:	9GASA52M5KB000550	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	9GASA52M5KB000550	Puertas:	4
Cilindraje:	1399	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matrícula:	31/05/2018
Combustible:	GASOLINA		

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la

custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **JORGE PORTILLO FONSECA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 23 de marzo de 2023**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00225-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DILMA ESPERANZA LIZCANO VILLANUEVA y LIBIA DE JESUS LOPEZ.**

Accionado: **BANCO AV VILLAS y CONJUNTO EDIFICIO BOCHICA MULTICENTRO IV MANZANA 18B P.H.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DILMA ESPERANZA LIZCANO VILLANUEVA y LIBIA DE JESUS LOPEZ**, en contra del **BANCO AV VILLAS y CONJUNTO EDIFICIO BOCHICA MULTICENTRO IV MANZANA 18B P.H.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que para el 13 de abril de 2021 cuando se desempeñaba como administradora del Conjunto residencial accionado, fue víctima de hurto de seis cheques pertenecientes a la chequera de la propiedad horizontal.

Señala que la investigación del hurto de los cheques corresponde en la actualidad a la Fiscalía 104 local. Que en su interés por el esclarecimiento de los hechos que condujeron al hurto de los cheques de la propiedad horizontal, ha peticionado al Banco AV Villas para que este envíe las evidencias (cámaras, cheques originales etc.) con destino a la fiscalía que tiene a cargo la investigación. No obstante, manifestó que el banco evadió lo solicitado y no envió nada a la Fiscalía.

De igual manera, indicó que requirió al Conjunto Accionado a través de su representante legal para que enviaran el sello seco y húmedo original ante la Dirección Seccional de Bogotá – INV JUD INTERVENCION TARDIA FISCALIA 104 LOCAL para que la policía judicial adelante lo necesario para el dictamen grafológico, dactiloscópico y demás para esclarecer los hechos de su controversia.

En el mismo sentido refirió, que ha requerido a la fiscalía del asunto para que le de impulso procesal a la investigación del hurto de los cheques, sin embargo, afirmó que esta le ha manifestado que le ha solicitado reiteradamente al banco la importancia de enviar los cheques y las demás pruebas como (grabaciones de las personas que cobraron los cheques) sin embargo estos han hecho caso omiso a la solicitud.

Por lo anterior solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso e Igualdad y que en consecuencia se le ordene al banco AV VILLAS el envío y la entrega a la Fiscalía que adelanta la investigación, de los cheques hurtados y pagados, así como videos, grabaciones y todo lo que ayude a esclarecer los hechos materia de investigación.

Igualmente solicita que se le ordene a la administración del CONJUNTO EDIFICIO BOCHICA MULTICENTRO IV MANZANA 18B P.H. a través de su Representante legal, para que envíe EL SELLO SECO Y HÚMEDO ORIGINAL los videos y/o grabaciones y todo lo que se solicitó en el

Derecho de Petición ante la Dirección Seccional de Bogotá – INV JUD INTERVENCION TARDIA FISCALIA 104 LOCAL del Proceso con rad. 110016101958202102795.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 10 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio a la **FISCALÍA 104 LOCAL DE ESTA CIUDAD**.

2.- **EDIFICIO BOCHICA MULTICENTRO IV - MANZANA 18 P.H**, a través de su representante legal manifestó, que en lo que respecta a los requerimientos hechos al banco accionado este ha respondido todo cuanto la propiedad horizontal le ha requerido, que en la actualidad la señora **DILMA ESPERANZA LIZCANO VILLANUEVA** carece de legitimidad legal para actuar en representación de la copropiedad y solicitar al banco información que es única y exclusivamente de **EDIFICIO BOCHICA MULTICENTRO IV - MANZANA 18 P.H**. por lo que carece de legitimidad para requerir información que es de la copropiedad.

3.- **FISCALIA 104 LOCAL**, informó al Despacho, que le corresponde a la investigación y judicialización de los autores del delito de hurto para lo cual puso en marcha los mecanismos de investigación a partir de la denuncia interpuesta por la accionante por los hechos ocurridos el día 13 de abril de 2021. Señaló que su despacho conoce la noticia criminal relacionada en los hechos de la acción de tutela solo hasta el mes de abril de 2022, por lo que procedió a avocar conocimiento y a emitir las ordenes que en derecho corresponden a la noticia criminal No. 110016101958202102795 en búsqueda de esclarecer y determinar posibles autores o partícipes del delito denominado Hurto. Así las cosas, luego de recibir el informe correspondiente proveniente de policía judicial, procederá a dar continuación a la indagación, dando aplicabilidad a la ley 1826 de 2017.

4.- **BANCO AV VILLAS**, guardó silencio dentro del trámite de esta acción constitucional.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar si las entidades accionadas incurrieron en vulneración a los derechos fundamentales de las accionantes, por el hecho de no aportar elementos y documentos a la investigación penal, cuando estas lo requirieron.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- Las accionantes **DILMA ESPERANZA LIZCANO VILLANUEVA**, y **LIBIA DE JESUS LOPEZ** acudieron ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición y Debido Proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas debido a que estas no han aportado los elementos de prueba con destino a la fiscalía que

investiga el hurto señalado en los hechos de la demanda, a efectos de que se le dé el impulso procesal que requiere la investigación.

2.- Pues bien, del análisis de la acción impetrada, se evidencia que la Fiscalía 104 local de esta ciudad adelanta las investigaciones referentes a esclarecer los hechos que tuvieron lugar el día 13 de abril de 2021, en las instalaciones del CONJUNTO EDIFICIO BOCHICA MULTICENTRO IV MANZANA 18B P.H, donde personas no autorizadas hurtaron y cobraron seis cheques de la chequera asignada por el Banco AV Villas a la Copropiedad accionada.

Efectivamente como lo afirma la Fiscal vinculada, dentro del marco de la investiga penal, *“los Fiscales en el margen de sus funciones, se encuentran revestidos con independencia y autonomía para emitir las actuaciones que a su arbitrio y sana crítica consideran pertinentes y justas en el desarrollo de su actividad”*¹. Así mismo advierte la fiscal vinculada, que ha emitido orden a policía judicial en el mes de octubre de 2022, con el fin de llevar a cabo diligencia de entrevista a testigos, obtención y recolección de elementos materias de prueba y evidencia física, por lo que luego de tener el informe correspondiente, procederá a dar continuación a la indagación.

3.- Resulta entonces, que la acción de tutela interpuesta por las accionantes, se da con ocasión de que las entidades requeridas por estas no han aportado a la investigación los elementos materiales probatorios que servirían para que la noticia criminal tenga el impulso que estas quieren. Tal negativa de estas entidades, es lo que presuntamente ocasiona la vulneración de sus derechos fundamentales por los que han solicitado amparo.

En efecto, pese a que las accionantes de manera independiente han querido gestionar el material probatorio que pudiera ser útil a la investigación, lo cierto es que a quien le compete hacer tales solicitudes es a la fiscal que tiene a cargo la investigación. Es este órgano del Estado, el que cuenta con todas las herramientas legales para hacer efectivas las ordenes que imparta dentro del ámbito de sus competencias, de tal manera, que una vez identificado el material probatorio que requiere para esclarecer los hechos puestos bajo su conocimiento, impartirá las ordenes tendientes a contar con los insumos necesarios para la investigación.

4.- Así las cosas, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante. Lo anterior, por cuanto la recolección del material necesario para la investigación está en cabeza de la fiscalía General de la Nación, de tal suerte, que si en un acto de colaboración con la investigación, la accionante advierte que el material que requiere para la investigación le es negado, debe dirigirse a la fiscal del caso, para que esta, si a bien lo tiene tome las medias que su buen juicio amerite y no accionar en sede de tutela, como lo han hecho, pues no es este mecanismo procesal preferente el indicado para determinar que elementos deben ser tenidos en cuenta por el fiscal del caso para adelantar su investigación.

5.- De otro lado, en lo referente al derecho de petición elevado al Banco AV Villas y a la Copropiedad, el Despacho no encuentra violación alguna por parte de estas. Esto, por cuanto del hecho 6 de la acción de tutela se advierte que el Banco ha dado respuesta a lo solicitado y en el trámite de esta acción de tutela, la Copropiedad hizo lo mismo enviando respuesta al correo: yolifuerte@hotmail.com, tal como se advierte de los metadatos del memorial visto a (pdf 09).

6.- Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de carácter subsidiario y residual a través del cual se logra el amparo de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Al respecto el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política establece que: *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De la misma manera, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y dada la existencia de mecanismos judiciales ordinarios con los que el accionante puede debatir el asunto sometido bajo estudio, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

¹ Pdf 11 respuesta fiscalía 104

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional presentada por **DILMA ESPERANZA LIZCANO VILLANUEVA**, identificada con cedula de ciudadanía No.52049627 y **LIBIA DE JESUS LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.39719602, quienes actúan a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a CLARO S.A. Y BLUE TECHNOLOGY CORPORATION S.A.S.. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por **CREDIMINUTO SAS**, se hace necesario vincular a **CLARO S.A. Y BLUE TECHNOLOGY CORPORATION S.A.S.**, en el sentido que estas entidades puedan tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a **CLARO S.A. Y BLUE TECHNOLOGY CORPORATION S.A.S.**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien y alleguen las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Agregar a los autos los informes allegados por las accionadas, **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, EXPERIAN COLOMBIA S.A., Y CIFIN**. Así mismo, remitir copia de la respuesta aportada por la **UNIDAD DE GESTION DE ALERTAS E INTERVENCION TEMPRANA - FISCALIA 152 LOCAL** a las accionadas.

TERCERO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

CUARTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 23 de marzo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 21 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SANDRA ROCIO TOBAR PARDO**, quien actúa en causa propia y en beneficio de sus hijos menores de edad **ALAN ISLEN GUTIERREZ TOBAR** y **JENCY LISSETH LOPEZ TOBAR** en contra de **SERCOSEG LTDA SEGURIDAD PRIVADA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales **AL MINIMO VITAL, LA VIDA DIGNA, LA SALUD; DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LA MADRE CABEZA DE FAMILIA EN CONEXIDAD CON EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR, MINIMOS VITALES DEL MENOR, OPORTUNA RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN**, presuntamente vulnerados por el despido sin justa causa el 27 de enero de 2023.

SEGUNDO: La accionada **SERCOSEG LTDA SEGURIDAD PRIVADA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y MINISTERIO DEL TRABAJO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

RADICADO: 110014003009-2023-00250-00
ACCIÓN DE TUTELA

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 051 del 23 de marzo de 2023.**